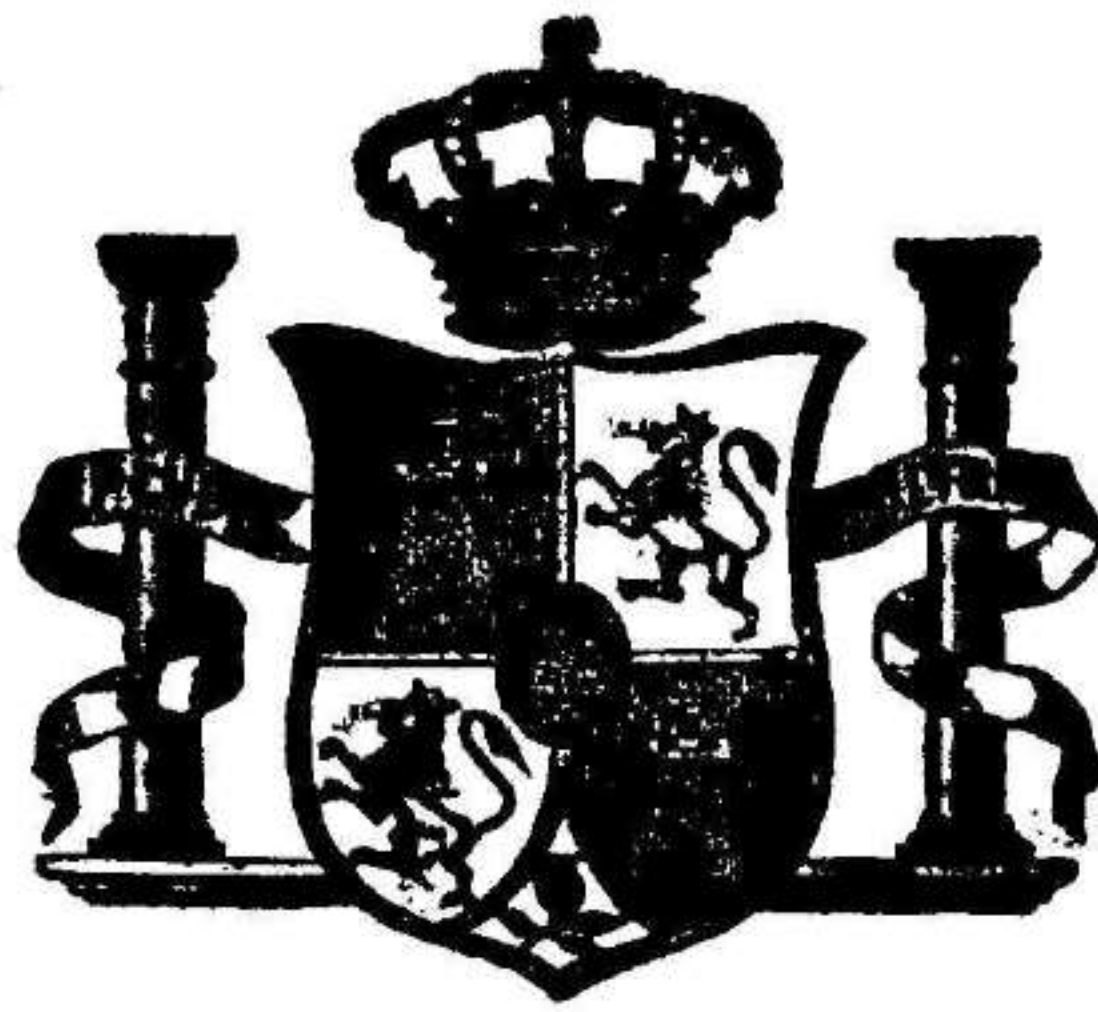


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 4 de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN.

La Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, en sesión de 23 de Diciembre último, adoptó el siguiente acuerdo que en 30 del mismo mes comunicó á este Ministerio:

«Visto el expediente formulado por las representaciones de los Ayuntamientos de Villamantilla y Villanueva de Perales (Madrid) con arreglo al art. 80 de la ley Municipal, al objeto de constituir entre ambos un partido farmacéutico, estando agregados al de Villamanta en la última clasificación definitiva que se está redactando, por haber sido resuelto así por el Ministro por Real orden de 17 de Abril de este año, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 18 de Mayo siguiente, y habida consideración á que no hay posibilidad de que esté variándose constantemente la clasificación, con grave perjuicio de los intereses de la salud pública y de los del Profesorado, cuando se trata, como en este caso, de pueblos que por su escaso vecindario no pueden por ellos solos sostener una farmacia, pues re-

unen entre ambos 1.170 residentes, y deshacen otro partido farmacéutico constituido por el pueblo de Villamanta, de 784 residentes, y los de los Ayuntamientos solicitantes que distan de aquél muy pocos kilómetros,

Se acordó enviar el expediente á V. E. desfavorablemente informado, para que en definitiva resuelva, ya que no es tolerable que, contando con escasez de medios para sostener una farmacia, sean muy inestables los titulares y cada uno ó dos años se queden sin Profesor que les preste los servicios.

Se acordó también, con tal motivo, encarecer á V. E. que, al igual que se hizo respecto á los partidos médicos por Real orden de 11 de Septiembre de 1914, en expediente incoado por los Ayuntamientos de Sisamón y Cabolafuente, de la provincia de Zaragoza, en cuyo BOLETIN OFICIAL de 16 de Octubre del mismo año fué publicada, se digne dictar disposición análoga, en consonancia con la actuación del Profesorado farmacéutico, regulando las rectificaciones de la clasificación, bien sean solicitadas por el Patronato, á tenor de la facultad que le concede el artículo 15 del Reglamento del Cuerpo de 14 de Febrero de 1905, bien sean por los Ayuntamientos ó por los titulares.

Y de conformidad con el preinserto dictamen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver como en el mismo se propone y que se publique, ya que no se hizo oportunamente, en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de 11 de Septiembre de 1914, de aplicación constante por este Ministerio en la resolución de los expedientes sobre creación ó nueva clasificación de partidos médicos titulares y que en lo sucesivo se hará extensiva, con el mismo carácter general que aquélla tiene, á todos los referentes á la creación ó nueva clasificación de partidos farmacéuticos titulares, toda vez que son análogas las disposiciones que sir-

vieron para la clasificación de unos y otros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1923.—Almodóvar.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias, á excepción de las Vascongadas y Navarra.

## Real orden que se cita.

«Examinado el expediente relativo á la solicitud de los Ayuntamientos de Sisamón y Cabolafuente, que desean constituir por sí solos un partido médico, segregándose del constituido actualmente por dichos dos pueblos y los de Torrehermosa y Alconchel, resulta:

Que los Alcaldes de Sisamón y Cabolafuente, en 31 de Enero de 1914, interesaron de V. S. el constituir un partido médico independiente dirigiendo instancia con la misma fecha á este Ministerio, la que suscribían además los vecinos, reclamando se les concediera la oportuna autorización.

Que los Ayuntamientos de Alconchel y Torrehermosa, en unión del Médico del partido, informaron favorablemente respecto de las pretensiones de Sisamón y Cabolafuente, y á instancia del Inspector provincial de Sanidad, Torrehermosa manifestó que dicha villa dista de Alconchel cinco kilómetros, tenía 316 habitantes y tres familias pobres; Alconchel expuso que distaba de Torrehermosa cuatro kilómetros, con población de 665 habitantes y cinco familias pobres, Cabolafuente indicó que distaba de Sisamón, cuatro kilómetros, tenía 561 habitantes y dos familias pobres, y Sisamón expresó que distaba cuatro kilómetros de Cabolafuente, contaba con 555 habitantes y tenía 15 familias pobres.

Que el Inspector provincial de Sanidad informó en sentido favorable á la pretensión, como igualmente la Comisión provincial, por estimar que la distancia que el Médico titular tiene

que recorrer para la visita de los cuatro pueblos constituye una gran molestia y dificultad que redundan en perjuicio de la asistencia de los enfermos.

Que la Junta de Gobierno y patronato de Médicos titulares, en 19 de Junio de 1914, accedió á lo solicitado y autorizó la rectificación correspondiente, quedando los pueblos de Sisamón y Cabolafuente formando un partido médico en quinta categoría, con 750 pesetas anuales de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa formando otro partido de la misma categoría é igual dotación.

Y que V. S. eleva el expediente á este Ministerio á los efectos del apartado 8.º de la Real orden de 27 de Septiembre de 1909.

El artículo 100 de la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero de 1904 encomienda á la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares la clasificación de los partidos médicos, formando cinco agrupaciones graduales en consideración al número de habitantes de cada Municipio y á la cuantía de su presupuesto y el sueldo asignado á la titular, y el artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España, de fecha 11 de Octubre de 1904, establece que las clasificaciones de las cinco categorías se denominarán, por orden de mayor á menor importancia, de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta clase, teniendo en cuenta el número de habitantes, la densidad de población, los recursos del Ayuntamiento y la cuantía de su presupuesto, el sueldo asignado á la titular y á las circunstancias de localidad que deban estimarse, clasificaciones sujetas á rectificación anual, que habrá de hacerse por la Junta de Gobierno y Patronato.

Nada indican estas disposiciones respecto al procedimiento que debe seguirse, y por ello fué preciso dictar la Real orden de 6 de Abril de 1905, en la que se dispuso publicar las clasificaciones rectificadas, concediendo



Las Corporaciones noventa días para reclamar directamente ante el Ministerio ó para manifestar su conformidad, y entendiendo definitivas las clasificaciones si durante el plazo concedido no hacían observaciones los Ayuntamientos, resolviéndose las reclamaciones presentadas por el Ministerio, previo informe de la Junta de Patronato, entendiéndose la Dirección general de Administración, de acuerdo con la Inspección general de Sanidad interior, respecto de todas las consultas que se le dirijan y oyendo á la Junta de Gobierno y Patronato, cuando lo estimen conveniente.

Por último, la Real orden de 27 de Septiembre de 1909 dispuso se publicaran en la *Gaceta* las clasificaciones con las modificaciones propuestas por la Junta de Gobierno y Patronato, insertándose además en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias respectivas; que únicamente al efecto de admitir reclamaciones se entiendan modificados con dichas rectificaciones los estados de clasificación publicados por virtud de la Real orden de 6 de Abril de 1905; que se dé publicidad en la forma que se determina á la clasificación, para que los vecinos, los Médicos titulares ó las Corporaciones puedan reclamar; que mediando conformidad, declare el Gobernador firme la clasificación, haciéndolo saber por medio del *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia; que en caso de disconformidad, se instruya expediente con copia de las reclamaciones anteriores, haciéndose constar si con posterioridad á 1905 se consigna en presupuestos la anterior dotación ó la señalada en aquel año, si el partido está organizado como antes de la clasificación ó con arreglo á ella, y si el número de Facultativos es el mismo que á la fecha de la clasificación ó si por consecuencia de ésta, se ha alterado; que el Gobernador, previa audiencia de los facultativos titulares del Municipio ó informe de la Comisión provincial, curse el expediente á la Junta de Gobierno y Patronato, con el fin de que emita el suyo y lo eleve á este Ministerio para su resolución definitiva.

De las disposiciones mencionadas se deduce que, hecha la clasificación por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares sin protesta por parte de los titulares de la localidad y de los vecinos, al Gobernador corresponde declarar la firmeza de la clasificación y publicarla en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia para que tenga efectos de obligar; que en caso de disconformidad, se ha de instruir un expediente, en el cual se han de hacer constar las anteriores reclamaciones, se ha de oír al Facultativo ó Facultativos interesados, á la Comisión provincial y á la Junta de gobierno y Patronato, correspondiendo á este Ministerio la resolución definitiva.

Resueltas por Real orden de 27 de Septiembre de 1909 todas las reclamaciones pendientes hasta aquella fecha, y resueltas también por este Ministerio cuantas surgieron como consecuencia de dicha soberana disposición, puede y debe decirse que la cuestión relativa á las clasificaciones de los partidos médicos están terminadas, y que sólo quedan las rectificaciones anuales que por su propia iniciativa entienda la Junta de gobierno y Patronato deban hacerse, por lo que la experiencia aconseje, ó las que soliciten los Ayuntamientos interesados, respecto de los cuales conviene fijar las siguientes reglas

para su tramitación, fundadas en el espíritu que informó las Reales órdenes de 6 de Abril de 1905 y 27 de Septiembre de 1909:

1.ª Cuando la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares use de la facultad que le concede el último párrafo del artículo 22 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de 11 de Octubre de 1904 y rectifique una clasificación de partidos médicos, dicha clasificación será sometida á la conformidad del Ayuntamiento, vecindario y Médico ó Médicos titulares, y si todos están de acuerdo en aceptarla, el Gobernador de la provincia la declarará firme y dispondrá se publique en el *BOLETÍN OFICIAL*. Si no hubiere conformidad por parte del Ayuntamiento, se instruirá expediente, oyéndose á los vecinos, al Médico ó Médicos titulares, al Inspector provincial de Sanidad, á la Comisión provincial de Sanidad, á la Comisión provincial y á la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

2.ª Los Alcaldes, una vez recibida la rectificación de clasificación del partido médico, hecha por iniciativa de la Junta del patronato, la publicarán por medio de edictos en los sitios de costumbre, concediendo quince días para reclamar; notificarán al Médico ó Médicos titulares para que formulen sus observaciones por escrito en el mismo plazo, y, cumplidos estos requisitos, darán cuenta al Ayuntamiento manifestando al Gobernador en el término de ocho días si hay conformidad, para que éste declare firme la rectificación y la publique en el *BOLETÍN OFICIAL*, ó remitiéndole con su informe, si no hay conformidad, el acuerdo del Ayuntamiento, no aquietándose con la rectificación las reclamaciones producidas durante la audiencia y las observaciones formuladas por los Médicos titulares para que por el Gobierno de provincia se tramite el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, á la Comisión provincial, á la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, y remita los antecedentes á este Ministerio para la resolución oportuna.

3.ª Si la rectificación del partido médico se solicita por uno ó varios de los Ayuntamientos interesados, sea para constituir partido independiente, segregarse de una Corporación y agregarse á otra, para alterar la dotación ó por cualesquiera circunstancias, se instruirá expediente, oyéndose á los vecinos, al Médico ó Médicos titulares, á los otros Ayuntamientos interesados, al Inspector provincial de Sanidad, á la Comisión provincial, al Gobernador y á la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, siendo resuelto el asunto por este Ministerio.

4.ª Si el Ayuntamiento ó Ayuntamientos pretenden se rectifique una clasificación, el Alcalde instruirá expediente, concursándole con el acuerdo que adopten sobre el particular, lo hará saber al vecindario por edictos y lo notificará á los otros Ayuntamientos interesados y Médicos titulares, dando á todos un plazo de quince días para reclamar; acordará después la Corporación respecto á las reclamaciones, y el Alcalde remitirá los antecedentes al Gobernador para la tramitación que se indica en la regla 3.ª

El acuerdo de rectificación ha de ser fundado, indicando las razones de orden económico, de conveniencia para el mejor servicio, de dificulta-

des de asistencia por la distancia ó de cualesquiera otro género que aconsejen la reforma. El Gobernador tramitará el expediente, oyendo al Inspector provincial de Sanidad, á la Comisión provincial, á la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares, emitirá su opinión y remitirá los antecedentes á este Ministerio para la resolución oportuna.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien, en virtud de las reglas anteriores, aprobar la presente rectificación de partido médico y que se declare que los pueblos de Sisamón y Cabofuente, á partir de esta fecha, constituyen un partido médico en quinta categoría, con 750 pesetas anuales, de dotación, y los pueblos de Alconchel y Torrehermosa quedan formando otro partido médico en la misma quinta categoría y con dotación análoga.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1914.— Sánchez Guerra.

Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

(*Gaceta* del día 25 de Febrero.)

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El gran desarrollo alcanzado por las instalaciones inalámbricas desde sus primeras aplicaciones hasta el día, culmina hoy en la radiotelefonía, cuyas instalaciones se cuentan por cientos de miles, distribuidas por todas partes del mundo, aplicadas á las Ciencias, á las Artes, á la industria, al Comercio, á la Agricultura y á la educación y cultura general de los pueblos.

En los Estados Unidos de América, en Inglaterra, en Francia... los respectivos Gobiernos han tenido que reglamentar como un monopolio del Estado el establecimiento y explotación de estas instalaciones de radiotelefonía privada, llamada «broadcasting», evitando así el desorden, los incidentes y las dificultades que venían originándose, al funcionar con grave daño de las demás instalaciones radioeléctricas ya establecidas, por no tener ni aun limitadas las longitudes de onda de los nuevos aparatos, y produciendo interferencias y trastornos en los primeros montados.

Los Estados Unidos dieron la explotación industrial á la Sociedad Radiocorporation Company, Inglaterra hizo lo mismo con la Compañía de telefonía sin hilos Broadcasting Company, Francia y las demás naciones todavía no han publicado su legislación, siendo la de la primera bastante parecida á la inglesa.

Las Compañías explotadoras están constantemente en contacto con el Gobierno, que cobra directamente las licencias concedidas á los abonados, sin las cuales no pueden aquéllas verificar ni una sola instalación. Estas son inspeccionadas é intervenidas por el personal de Telégrafos nombrado al efecto por el Gobierno.

La Radiocorporation y la Broadcasting están constituidas por la reunión de varias entidades, reputadas como

primeras firmas entre las Casas constructoras y explotadoras de estaciones radiotelegráficas mundiales.

El desarrollo de la radiotelefonía y su más generalizada aplicación, el «broadcasting», es mundial, y España no puede ni debe sustraerse á este movimiento de avance científico hacia sus manifestaciones prácticas, siguiendo el empuje que arrastra en su marcha á los pueblos más progresivos del mundo.

Imitando, pues, á las grandes naciones mencionadas, el Gobierno español no puede hacer dejación de sus derechos á reglamentar la radiotelefonía, evitando que se cree una situación anárquica, parecida, aunque en pequeño, á la creada á los Estados Unidos: perturbadora de los servicios ya establecidos, lesiva para los intereses del Tesoro y perjudicial para la propia conveniencia del público en general.

La reglamentación que se haga respetar á los derechos adquiridos al amparo de los Reales decretos de 8 de Febrero de 1917 y 13 de Enero de 1920, para aquellas instalaciones radioeléctricas destinadas á usos científicos, permanentes ó temporales, y deberá comprender todas las demás instalaciones privadas, fijando la categoría de sus estaciones según su aplicación, para que abarquen las diversas manifestaciones ya mencionadas, desde las comunicaciones privadas entre dos ó más puntos, pertenecientes á una misma entidad ó particular para el uso exclusivo de su industria, comercio ó recreo, hasta el ya popularísimo «broadcasting», con sus multiplicadísimas aplicaciones: para oír conciertos de bandas y orquestas, audiciones teatrales y fonográficas, sermones y música religiosa, cuentos morales é instructivos, narraciones de viajes, conferencias de Arte, Ciencias, Industria, Comercio y Agricultura; noticias generales de Prensa; boletines meteorológicos y comerciales, industriales navieras y de minas; cotizaciones de Bolsa, sesiones de Cortes, Academias y Ateneos; noticias de espectáculos, lotería, etc.

Además de las condiciones técnicas y las características de los aparatos que hayan de emplearse, se fijará el cánón anual que han de satisfacer los abonados al nuevo servicio; las reglas á que han de sujetarse las estaciones que se instalen para la debida vigilancia, intervención é inspección oficial de parte del Gobierno, por mediación del Cuerpo de Telégrafos; y se señalará un plazo para oír á cuantos quieran aportar alguna nueva idea útil ó deseen formular propuestas, que deben ser tenidas en cuenta, respecto de la explotación del servicio, tanto en Madrid como en provincias.

Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.



Madrid 23 de Febrero de 1923.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Du-  
que de Almodóvar del Valle.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Go-  
bernación y de acuerdo con el pare-  
cer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las instalacio-  
nes radioeléctricas constituyen un  
monopolio del Estado, y desde la pu-  
blicación de este Real decreto quedan  
terminantemente prohibidas aquellas  
Estaciones transmisoras y receptoras,  
ó simplemente receptoras, que no  
sean debidamente autorizadas por el  
Ministro de la Gobernación ó, en su  
nombre, por el Director general de  
comunicaciones.

Artículo 2.º Cuantas Estaciones  
radioeléctricas privadas de todas cla-  
ses y potencias se hallen establecidas  
actualmente se considerarán clandes-  
tinas desde la publicación de este  
Real decreto.

Se exceptúan solamente las conce-  
didas con carácter temporal ó perma-  
nente al amparo del Real decreto de  
13 de Enero de 1920, teniendo en  
cuenta lo dispuesto en el de 8 de Fe-  
brero de 1917 sobre instalaciones ra-  
dioeléctricas, sin que les sea permiti-  
do destinarlas á otros fines que aqué-  
llos para los que fueron objeto de la  
concesión, ni hacer variación alguna  
en su montaje.

Artículo 3.º El Ministro de la Go-  
bernación nombrará Inspectores de  
entre los funcionarios de Telégrafos,  
que cuidarán del cumplimiento de lo  
dispuesto en el artículo anterior y  
desmontarán y retirarán los aparatos  
de las Estaciones no concedidas, de-  
clarando incurso á sus propietarios  
en las sanciones establecidas en el ar-  
tículo 13 del Real decreto de 8 de  
Febrero de 1917.

Artículo 4.º Las instalaciones de  
nuevas Estaciones radiotelefónicas se  
sujetarán á las prescripciones de or-  
den económico y técnico que se esta-  
blezcan en el Reglamento para evitar  
interferencias y perjuicios á las ya  
establecidas.

Artículo 5.º El Ministro de la  
Gobernación dictará las órdenes o por-  
tunas para que en el plazo de dos me-  
ses se redacte y publique el Regla-  
mento de aplicación de este Real de-  
creto fijando el cánón anual que sa-  
tisfarán las licencias de abonados,  
las reglas á que han de sujetarse las  
instalaciones y plazos de reversión,  
las condiciones y característica de los  
aparatos, las categorías de las distin-  
tas Estaciones, las disposiciones para  
vigilar, registrar é intervenir éstas,  
así como también la venta de los apa-  
ratos, las sanciones aplicables á los in-  
fractores y cuanto guarde relación  
con este nuevo servicio.

Artículo 6.º Para redactar el nue-  
vo Reglamento se oirá durante el pla-  
zo de un mes, á contar desde la publi-  
cación de este Real decreto, á cuantas  
entidades ó particulares deseen apor-

tar elementos de juicio para el esta-  
blecimiento del servicio radiotelefó-  
nico.

Artículo 7.º El Estado podrá ex-  
plotar el servicio radiotelefónico me-  
diante concesión ó por sí mismo.

Los particulares ó entidades, en el  
plazo de sesenta días, después de pu-  
blicado el Reglamento, podrán diri-  
girse á la Dirección general de Comu-  
nicaciones, en exposición razonada,  
acompañada de una memoria explica-  
tiva, solicitando la implantación de  
un sistema de explotación parecido ó  
semejante al de otros países en mate-  
ria de radiotelefonía.

Si fuesen varios los solicitantes, se  
daría la preferencia, en igualdad de  
las demás condiciones, á aquellas en-  
tidades nacionales asociadas al efecto  
que, á juicio del Gobierno, reunieran  
las mayores garantías económico-  
técnico-administrativas, para desem-  
peñar mejor el servicio en beneficio  
del público y de los intereses del Te-  
soro.

La parte técnica, la vigilancia, la  
intervención y la inspección será  
siempre desempeñada por el Cuerpo  
de Telégrafos en nombre del Go-  
bierno.

Artículo 8.º Quedan derogadas  
todas las disposiciones que se opon-  
gan á lo prevenido en este Real de-  
creto.

Dado en Palacio á veintisiete de  
Febrero de mil novecientos veintit-  
res.—ALFONSO.—El Ministro de  
la Gobernación, Martín Rosales.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento pa-  
ra la elaboración y venta de las es-  
pecialidades farmacéuticas aprobado  
por Real decreto de 6 de Marzo de  
1909, por el cual se concedió plazo  
para su vigencia respecto á la pre-  
paración y venta de dichas especiali-  
dades, habiéndose concedido después  
otros plazos:

Resultando que por Real orden  
de 6 de Junio de 1922 se amplió el  
plazo concedido para que pudieran  
seguir vendiéndose las especialida-  
des en la forma en que venía hacién-  
dose antes de 6 de Marzo de 1909,  
hasta que se resolvieran las reclama-  
ciones pendientes sobre la interpre-  
tación y aplicación del Reglamento  
para la elaboración y venta de las  
especialidades farmacéuticas:

Resultando que en 30 de Diciem-  
bre de 1922 se fijó el plazo de 1.º de  
Marzo del corriente año para la vi-  
gencia del expresado Reglamento de  
6 de Marzo de 1909:

Considerando que el supuesto que  
se tuvo en cuenta para dictar la Real  
orden de 30 de Diciembre último  
mencionada era la creencia de que  
para el 1.º de Marzo del corriente año  
habían de estar ya resueltas todas las  
reclamaciones formuladas sobre in-  
terpretación y aplicación de referido  
Reglamento de 6 de Marzo de 1909:

Considerando que próxima la fecha

de 1.º de Marzo del año corriente, es  
lo cierto que las expresadas reclama-  
ciones no han sido resueltas y sería  
contrario á la justicia y á la equidad  
aplicar el expresado Reglamento de 6  
de Marzo de 1909 sin que aquéllas es-  
tuviesen resueltas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-  
do disponer que se amplíe hasta el 30  
de Junio del corriente año el plazo  
para que puedan seguir vendiéndose  
las especialidades farmacéuticas en la  
forma que venía haciéndose antes de  
6 de Marzo de 1909.

Lo que de Real orden comunico  
á V. I. para su conocimiento y demás  
efectos. Dios guarde á V. I. muchos  
años. Madrid 28 de Febrero de 1923.  
—Almodóvar.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 1.º de Marzo.)

DIRECCIÓN GENERAL  
DE OBRAS PÚBLICAS.

Conservación y reparación de carre-  
teras.

Hasta las trece horas del día 17 de  
Marzo próximo se admitirán en el  
Negociado de conservación y repara-  
ción de carreteras del Ministerio de  
Fomento y en todos los registros de  
la Sección de Fomento de todos los  
Gobiernos civiles de la Península, á  
horas hábiles de oficina, proposicio-  
nes para optar á la primera subasta  
urgente de las obras de reparación de  
explanación y firme de los kilóme-  
tros 1 al 10 y 21 á 22'464 de la carre-  
tera de Ampudia á Encinas, cuyo pre-  
supuesto asciende á 115.062'63 pesetas,  
siendo el plazo de ejecución hasta  
31 de Marzo de 1925 y la fianza pro-  
visional de 1.150 pesetas.

La subasta se verificará en la Di-  
rección general de Obras públicas,  
situada en el Ministerio de Fomento,  
el día 24 de Marzo á las dieciseis  
horas.

El proyecto, pliegos de condicio-  
nes, modelo de proposición y disposi-  
ciones sobre forma y condiciones de  
su presentación estarán de manifiesto  
en el Ministerio de Fomento y en el  
Gobierno civil de Palencia, en los  
días y horas hábiles de oficina.

Madrid 26 de Febrero de 1923.—El  
Director general, P. O., Valenciano.

Hasta las trece horas del día 17 de  
Marzo próximo se admitirán en el  
Negociado de conservación y repara-  
ción de carreteras del Ministerio de  
Fomento y en todos los registros de  
la Sección de Fomento de todos los  
Gobiernos civiles de la Península, á  
horas hábiles de oficina, proposicio-  
nes para optar á la primera subasta  
urgente de las obras de reparación  
de explanación y firme de los kiló-  
metros 11 al 20 de la carretera de  
Ampudia á Encinas, cuyo presupe-  
sto asciende á 93.067'08 pesetas, sien-  
do el plazo de ejecución hasta 31 de  
Marzo de 1925 y la fianza provisio-  
nal de 930 pesetas.

La subasta se verificará en la Di-  
rección general de Obras públicas, si-  
tuada en el Ministerio de Fomento, el  
día 24 de Marzo á las dieciseis horas.

El proyecto, pliegos de condicio-  
nes, modelo de proposición y disposi-  
ciones sobre forma y condiciones de  
su presentación estarán de manifiesto  
en el Ministerio de Fomento y en el  
Gobierno civil de Palencia, en los  
días y horas hábiles de oficina.

Madrid 26 de Febrero de 1923.—El  
Director general, P. O., Valenciano.

TESORERÍA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Providencia.—En virtud de las  
atribuciones que se me confieren en  
el art. 49 de la Instrucción de proce-  
dimientos de 16 de Abril de 1900 y  
en cumplimiento de lo que dispone  
el art. 60 de la Ley de 31 de Octubre  
de 1881, declaro incurso en el único  
grado de apremio con la multa del  
duplo de su valor de las cédulas per-  
sonales que corresponden á los deu-  
dores que figuran en la precedente  
relación. Entréguese al Agente eje-  
cutivo de la zona respectiva la rela-  
ción de que se trata, para que por la  
vía de apremio se hagan efectivos los  
descubiertos contra los deudores que  
en la misma figuran, y notifíquese  
esta providencia á los interesados,  
con las formalidades que determina  
el art. 141, en la inteligencia, de que,  
si transcurren las veinticuatro horas  
que prescribe el art. 66 sin verificar  
el pago del débito y multa impuesta  
por la demora, se procederá al em-  
bargo y venta de bienes, muebles y  
semovientes de los deudores, con  
arreglo al capítulo 6.º de la Instruc-  
ción.

Así lo acuerdo y firmo en Palencia  
á 20 de Febrero de 1923.—El Teso-  
rero de Hacienda, Ramón Carrami-  
lino.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

OCTAVA INSPECCIÓN REGIONAL

Distrito forestal de Palencia.

Suspendida la subasta tercera de  
maderas que había de celebrarse en la  
Casa Consistorial de Carrión de los  
Condes el día 20 del actual, el día 15  
de Marzo próximo, y hora de las doce  
tendrá lugar en dicha Casa Consisto-  
rial, ante su Alcalde constitucional y  
con asistencia de un funcionario del  
Ramo de Montes, una nueva tercera  
subasta para el aprovechamiento de  
280 árboles de chopo que se hallan  
marcados en el plantío «Camporre-  
dondo y cinco más», núm. 54 bis del  
Catálogo de los investigados y no cla-  
sificados, de la provincia de Palen-  
cia y pertenecientes á la ciudad de  
Carrión de los Condes, bajo el tipo  
de dos mil sesenta pesetas, hallán-  
dose á disposición del público en el  
sitio que ha de celebrarse la subas-



ta el pliego de condiciones generales, reglamentarias y facultativas que ha de regir para la misma, publicado en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, núm. 136, correspondiente al día 13 de Noviembre último.

Madrid 28 de Febrero de 1923.—El Inspector general, Juan Manella.

#### ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA

Habiéndose fugado de estos Establecimientos en la tarde del día 3 del actual el joven Félix Olea Rubio, de 18 años de edad, más bien bajo que alto, de naturaleza robusta; vistiendo pantalón de pana rayada, chaqueta y chaleco de paño azul, camisa á rayas, boina azul y borceguetes negros; ruego á los Sres Alcaldes de esta provincia que, de encontrarse en su término municipal el joven referido, procedan á su detención y comunicarlo á estos Establecimientos á los efectos consiguientes.

Palencia 5 de Marzo de 1923.—El Director, Manuel L. Francos.

#### REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVERA 15.º DE CABALLERÍA.

##### Juzgado de instrucción.

Andrés Renedo, Elías, hijo de Mariano y de Inés, natural de Dueñas, provincia de Palencia; nació en 20 de Julio de 1900; domiciliado últimamente en Francia, de oficio jornalero, estado soltero, ignorándose más señas.

Tuvo entrada en la Caja de Recluta de Palencia en 1.º de Agosto de 1921; sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia, ante el Juez instructor Don Juan Fernández de la Puente, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 28 de Febrero de 1923.—El Capitán, Juez instructor, Juan Fernández de la Puente.

Calleja Pineda, Federico, hijo de Juan Bautista y de Sergia, natural de Castromocho, provincia de Palencia, nació en 21 de Marzo de 1901, domiciliado últimamente en Rojas San Jacinto (Buenos Aires) de oficio jornalero, estado soltero; ignorándose más señas.

Tuvo entrada en la Caja de Recluta de Palencia en 1.º de Agosto de 1922; sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia ante el Juez instructor D. Juan Fernández de la Puente y Solórzano, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 28 de Febrero de 1923.—El Capitán, Juez instructor, Juan Fernández de la Puente.

Torres Rodríguez, Plácido, hijo de Manuel y de Tomasa, natural de Dehesa de Montejo, provincia de Palencia, nació en 28 de Febrero de 1901, domiciliado últimamente en la República Argentina, ignorándose más señas.

Tuvo entrada en la Caja de Recluta de Palencia en 1.º de Agosto de 1922,

sujeto á expediente por haber faltado á concentración, comparecerá dentro del término de treinta días en Palencia ante el Juez instructor D. Juan Fernández de la Puente y Solórzano, Capitán del Regimiento Cazadores de Talavera, décimoquinto de Caballería, de guarnición en Palencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palencia 28 de Febrero de 1923.—El Capitán, Juez instructor, Juan Fernández de la Puente.

#### Juzgados.

##### Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por medio del presente se cita y llama á José Domínguez Silva, de 22 años, jornalero; Graciano González Rodríguez y José Martínez Gigante, ambos de nacionalidad portuguesa y residentes últimamente en Salcidos (Pontevedra), hoy en ignorado paradero, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de dicha Ciudad, sito en la calle de Menéndez Pelayo, núm. 12, con el fin de recibirles declaración, ofrecerle al primero las acciones del procedimiento y designe personas con quien acreditar la preesistencia; todo ello acordado en sumario núm. 16 de 1923 que se instruye por tentativa de hurto contra Antonio Fernández Gutiérrez.

Dado en Palencia á uno de Marzo de mil novecientos veintitres.—Celestino Valledor.—El Secretario, Isidoro Páramo.

##### Cédula de notificación.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. D. Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido, en autos que se siguen en este Juzgado y mi Secretaría, incoados de oficio, sobre prevención de ab-intestato, por defunción de Doña Anastasia Quevedo Peña, que tuvo lugar en su domicilio de esta Ciudad el día 18 de Octubre último, se ha acordado anunciar por medio del presente la muerte intestada de dicha señora para que llegue á conocimiento de sus parientes más próximos y cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan á usar de su derecho.

Palencia 28 de Febrero de 1923.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

#### Ayuntamientos

##### Palencia.

Vacante por jubilación del que la desempeñaba la plaza de Secretario de esta Corporación y acordada su provisión con el haber que en relación con el Censo de la Ciudad señala el Real decreto de 3 de Junio de 1921, se abre un concurso por término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entre españoles, mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y posean el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico, para que los que aspiren á ella puedan presentar ante esta Alcaldía sus respectivas solicitudes

acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones y demás servicios que estimen oportuno alegar en favor de su nombramiento.

Palencia 3 de Marzo de 1923.—El Alcalde, César Gusano.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1923 á 1924, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndoles que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la oficina municipal durante las horas de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

##### Ayuntamientos que se citan.

Palenzuela.  
Villasabariego.  
Pedrosa de la Vega.

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria para el ejercicio económico de 1923-24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

##### Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Arriba.  
Becerril de Campos.  
Cardeñosa de Volpejera.  
Cervera de Rio-Pisuerga.  
Cevico de la Torre.  
Cisneros.  
Fuentes de Nava.  
Meneses.  
Osornillo.  
Palenzuela.  
Requena de Campos.  
Revilla de Collazos.  
Salinas de Pisuerga.  
Soto de Cerrato.  
Villamediana.  
Villasila de Valdavia.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se detallan los Registros Fiscales de edificios y solares para el año económico de 1923-24, al objeto de que sean examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que transcurrido dicho término sin verificarlo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

##### Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Arriba.  
Cardeñosa de Volpejera.  
Cevico de la Torre.  
Paredes de Nava.  
Salinas de Pisuerga.  
Soto de Cerrato.  
Villasila de Valdavia.

Se hallan terminadas y expuestas al público por el plazo de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las Matriculas de Industrial para el próximo año económico de 1923-24 al objeto de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y producir las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo no se atenderá ninguna.

##### Ayuntamientos que se citan.

Amayuelas de Arriba.  
Baños de Cerrato.  
Cardeñosa de Volpejera.  
Fuentes de Nava.  
Palenzuela.  
Paredes de Nava.  
Salinas de Pisuerga.  
Soto de Cerrato.  
Villada.  
Villaluenga.  
Villasila de Valdavia.  
Villamediana.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por el plazo de ocho días, siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, el Padrón de Cédulas personales, correspondiente al ejercicio económico de 1923-24 al objeto de que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formulen las reclamaciones que juzguen procedentes á su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

##### Ayuntamientos que se citan.

Ampudia.  
Palenzuela.  
Poza de la Vega.  
Soto de Cerrato.  
Villacidaler.  
Villanueva del Rebollar.

Se hallan aprobados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de quince días, los presupuestos municipales para el próximo año económico de 1923-24, previo informe favorable del Sr. Regidor Síndico y á los efectos reglamentarios.

##### Ayuntamientos que se citan.

Herrera de Valdecañas.  
Pedrosa de la Vega.  
Poza de la Vega.



## HOJA OFICIAL

---

*En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:*

### NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

---

*Madrid 4 (23'40)*

Madrugada 3 enemigo construyó trinchera entre Tafersit y Tizi-Assa. Batería Benítez hizo fuego contra enemigo.

Aviación reconoció Guesnaya, Marnisa y Zoco Telatza sin observar nada anormal, bombardeando poblado y casa Burrai.

De regreso de Larache llegó Tetuán Alto Comisario con séquito sin novedad.

Noticias provincias no acusan novedad alguna. Lo que se publica en esta *Hoja Oficial* para general conocimiento.

Palencia 5 de Marzo de 1923.

EL GOBERNADOR,  
*Prudencio Landin*

